



DECRETO N° 0331
NEUQUÉN, 22 MAR 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 7557-M-2022, la reclamación administrativa interpuesta por el señor Miguel Ángel Marasco, D.N.I. N° 10.387.171, L.P. N° 5089; y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente mencionado en el visto, el agente Miguel Ángel Marasco, interpuso reclamo administrativo contra la Resolución N° 313/21 emitida por el Consejo de Administración del Instituto Municipal de Previsión Social;

Que a través de la Resolución mencionada se rechazó el reclamo administrativo oportunamente interpuesto ante dicho Consejo, solicitando el pago del beneficio jubilatorio desde el día 26 de noviembre de 2016 y hasta el mes de noviembre de 2020;

Que en el presente reclamo, el señor Marasco manifestó que la interposición del mismo sería en los términos de los artículos 182º), inciso c), de la Ordenanza 1728 y 79º) de la Ordenanza 11633;

Que a su vez, solicitó que, en cumplimiento de la sentencia recaída en los autos: "MARASCO MIGUEL ANGEL C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL S/JUBILACIONES Y PENSIONES", Expediente N° 10291/2017, que tramitó ante la Oficina Procesal Administrativa N° 1, le sean abonados los haberes jubilatorios desde el día 26 de noviembre de 2016, fecha en la que según sus dichos se le denegó el beneficio de la jubilación, hasta el mes de noviembre de 2020, en el cual según expone se le realizó el primer pago del haber jubilatorio;

Que el reclamante expresó que el Instituto Municipal de Previsión Social debió otorgarle el beneficio de la jubilación ordinaria a partir el día 26 de noviembre de 2016, con fundamento en la sentencia judicial recaída en los autos mencionados, que declaró la nulidad de las Resoluciones N° 051/2017 y N° 119/2017 de dicho Instituto y del Decreto Municipal N° 0712/2017, por medio de los cuales se le denegó el otorgamiento del beneficio jubilatorio solicitado oportunamente;

Que el recurrente argumenta que la sentencia judicial citada ordenó al Instituto Municipal de Previsión Social "...a que se le otorgue la jubilación conforme lo solicitado...", y que de la misma se desprendería que su beneficio jubilatorio le es debido desde el día 26 de noviembre 2016;

Que en virtud de lo expuesto, agrega que se le adeudaría la totalidad de los aportes más sus intereses correspondientes, desde la fecha

Dra. **MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR**
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



mencionada hasta que recibió el primer pago en concepto de jubilación, que según lo afirmado por el propio reclamante, habría sido en el mes de noviembre de 2020;

Que el nombrado relató que ante el incumplimiento de los pagos de los aportes retroactivos mencionados, planteó el reclamo pertinente ante el Instituto Municipal de Previsión Social, resolviéndose a través de la Resolución N° 313/21 emitida por ese organismo, el rechazo de su reclamación administrativa argumentando que es condición para el inicio del goce del beneficio jubilatorio, el cese de la actividad del peticionante;

Que el señor Marasco alegó que el hecho de que se le haya reconocido judicialmente su derecho a percibir el beneficio jubilatorio, años después del momento en el que, a su juicio, debió concedérsele, produjo que el Instituto Municipal de Previsión Social se enriqueciera ilegítimamente, por no haber liquidado su jubilación desde el momento que, a su entender, debía hacerlo;

Que en tal sentido, agregó que el Instituto se vio enriquecido por una doble vía, dado que, conforme su interpretación, no solo se enriqueció por los haberes jubilatorios que le debió haber pagado, sino también por los aportes descontados de su salario y percibidos por dicho Instituto durante los años en que se vio obligado a trabajar para subsistir;


Que en virtud de lo expuesto solicitó que se le abonen los haberes jubilatorios desde el día 26 de noviembre de 2016 y hasta el mes de noviembre de 2020;

Que mediante Nota N° 55/22 tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, solicitando al Instituto Municipal de Previsión Social la remisión de los antecedentes, Expedientes N° 7351-M-16 y N° 084-M-2021;

Que mediante el Dictamen N° 032/23, la Dirección Municipal citada se expidió manifestando que, en primer lugar, de lo antecedentes y actuaciones administrativas mencionadas se extrae que no se encuentran dados los supuestos invocados por el reclamante, referidos a la aplicación del artículo 182°) inciso c) de la Ordenanza N° 1782, puesto que la interposición del reclamo con fecha 13 de septiembre de 2022, superó ampliamente el plazo de diez (10) días exigido por el artículo 181°) inciso a) del mismo ordenamiento legal para la tramitación de la vía recursiva, resultando en consecuencia extemporáneo;

Que el artículo 181°) de la Ordenanza N° 1728 reza *"...Plazos: El recurso deberá ser: a) Interpuesto dentro el plazo de diez (10) días, computado desde la notificación del acto...."*;

Que el artículo 182°) de la Ordenanza citada establece *"...En la tramitación del recurso se observarán las siguientes reglas: ...c) contra entes descentralizados: Ante la resolución de un recurso contra actos administrativos"*


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0331-23

definitivos, emanados de la autoridad superior de un ente descentralizado, el interesado podrá reproducirlo ante el Departamento Ejecutivo, presentándolo directamente ante éste, en el mismo plazo previsto en el párrafo anterior, contado de igual forma. El recurso solamente podrá fundarse en la ilegitimidad del acto impugnado, salvo norma legal que autorice expresamente el control de oportunidad.”;

Que sin perjuicio de lo expresado, la Asesoría Jurídica mencionada afirmó que corresponde dar trámite a la presentación del agente Marasco, en los términos del artículo 183º) inciso e) punto 1) de la Ordenanza N° 1728, es decir, en el carácter de reclamación administrativa contra un acto administrativo a cuyo respecto se encuentra vencido el plazo para interponer o reproducir recurso;

Que la norma citada establece “...*Son impugnables por vía de reclamación administrativa:..e) Los actos administrativos cuando a su respecto hubiera:...1) Vencido el plazo para interponer o reproducir recurso...*”;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, respecto del objeto de la reclamación, esto es, la revocación de la Resolución N° 313/21 emitida por el Consejo Administrativo del Instituto Municipal de Previsión Social, refirió que el agente Marasco realizó una errónea interpretación de los efectos del decisorio arribado judicialmente, en tanto pretende el carácter retroactivo del mismo;

Que la sentencia judicial arribada en los autos : “MARASCO MIGUEL ANGEL C/ INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL S/JUBILACIONES Y PENSIONES”, Expediente N°10291/2017, que tramita ante la Oficina Procesal Administrativa N° 1, resolvió: “...*Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Miguel Ángel Marasco, declarar la nulidad de las Resoluciones 057/17 y 119/17 del Consejo de Administración del IMPS y del Decreto 0712/2017 y, en consecuencia, ordenar al IMPS que otorgue la jubilación conforme a lo solicitado...*”;

Que sin perjuicio de lo expuesto, resulta de suma importancia referir que, tal y como lo ha manifestado el propio Marasco, el nombrado continuó en su actividad laboral como dependiente de esta Municipalidad mientras se llevaba adelante el proceso judicial, percibiendo de esta manera el cien por ciento (100%) de los haberes correspondientes con los descuentos de ley pertinentes, es decir, que recibió los haberes salariales por el mismo periodo en que afirma que el Municipio le adeuda los haberes jubilatorios en forma retroactiva;

Que frente al hipotético supuesto de hacer lugar al reclamo en tal sentido, ello resultaría en perjuicio del propio reclamante, ya que los haberes jubilatorios se corresponden con el ochenta por ciento (80%) de los haberes percibidos en actividad y el señor Marasco ha percibido en el periodo reclamado el 100% de los haberes, por lo que sería responsabilidad del reclamante la devolución de las sumas percibidas en exceso;

Dr. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



Que la Ordenanza N° 11633, que regula el régimen de prestaciones previsionales del Instituto Municipal, dispone en su artículo 48°) inciso a), que: *"...Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios: ...a) Las jubilaciones ordinarias y el retiro por invalidez, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador..."*;

Que, en tal sentido, el artículo 73°) inciso a) del mismo ordenamiento legal establece *"...Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias quedarán sujetos a las siguientes normas: ...a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad con relación de dependencia..."*;

Que lo reclamado fue peticionado en sede judicial, en los autos mencionados precedentemente, en el marco de los cuales se dispuso mediante Resolución judicial de fecha 24 de septiembre de 2020, que *"...a fin de que se materialice y efectivice lo dispuesto en la sentencia, incumbe al actor cesar en su actividad en relación de dependencia y a la demandada informar al actor y adoptar las acciones que correspondan para que pueda comenzar a percibir su jubilación..."*;

Que asimismo, mediante Resolución Judicial de fecha 20 de octubre de 2020 se resolvió la cuestión, otorgándole carácter de cosa juzgada, al disponer: *"...ya se señaló que a los efectos de que se materialice y efectivice lo dispuesto en la sentencia, existen cargas en cabeza de ambas partes..."* y *"...En esa línea fue que se intimó a la demandada a que informara los requisitos y acciones para que el actor pudiera comenzar a percibir su jubilación. A fs. 118/122 consta un informe de la demandada, en el cual –más allá de la certeza de los dichos de las partes y de la municipalidad- lo que queda claro es que para acceder a la jubilación, el actor debe cesar en la relación de dependencia (cfr. art. 73 Ord. 11633)."*;

Que dicha resolución continuó: *"Luego, es manifiesto para cesar en relación de dependencia, el actor debe realizar por sí un acto que no puede ser suplido ni por el IMPS ni por la Municipalidad, que es renunciar. Cumplido, la empleadora deberá otorgarle el acto de baja y/o cualquier otra documentación que resulte pertinente a los fines de comenzar a percibir el haber previsional (cfr. art. 69 inciso j Ord 11633), en tanto el derecho a acceder al beneficio jubilatorio ya fue fijado en la sentencia"*;

Que en tal sentido, a través de la resolución citada se expone: *"En resumen: la sentencia ha ordenado a la caja otorgar el beneficio previsional y el IMPS ha dictado el acto administrativo orientado al cumplimiento (Acta N° 1731), acto que se enmarca dentro de las facultades de esa Caja Previsional, conforme a los arts. 3 inciso a) y 15 incisos a) y d) de la Ordenanza 11633. Luego, y si bien asiste razón al actor en el sentido de que dicho acto no le fue notificado -al menos no consta- en sede extrajudicial, es indudable que ya es de conocimiento del actor a partir del traslado cursado en autos."*;

Que dicha resolución agrega *"Por lo expuesto, en esta instancia no encuentro elementos que acrediten un actitud remisa de la parte"*


Dra. MARIANA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



demandada para dar cumplimiento de la sentencia. Aprecio, desde otra óptica, que para dar continuidad al trámite el actor debe gestionar ante su empleador -que no es parte- la baja laboral”;

Que por lo expuesto, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos entendió que el reconocimiento del haber jubilatorio no implica en forma alguna el pago de suma retroactiva, en tanto resulta condición sine qua non la renuncia a la actividad laboral, a efectos de la habilitación para percibir el haber jubilatorio;

Que lo mencionado quedó perfeccionado conforme los antecedentes obrantes en el Expediente OE N° 7351-M-16, consistentes en Formulario de Renuncia por Razones Particulares y/o Jubilación Ordinaria o Retiro por Invalidez, suscripto por el reclamante con fecha 23 de diciembre de 2020, Acta N° 1731 del Instituto Municipal de Previsión Social que hizo lugar al tratamiento del beneficio jubilatorio, Resolución N° 0685/2020 de los Secretarios de Movilidad y Servicios al Ciudadano y de Gobierno, y la Resolución N° 001/21, que otorgó el beneficio jubilatorio;

Que corresponde advertir que la doctrina ha entendido que cuando la resolución judicial presenta como características la indiscutibilidad y la certeza de lo resuelto sobre el conflicto de fondo, adquiere una autoridad intrínseca que se denomina cosa juzgada;

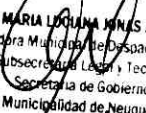
Que Couture ha expresado que la cosa juzgada es la *“...autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla...”* (Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición póstuma, pag. 401. Roque Depalma Editor.*);

Que Devis Echandia sostiene que *“...es la cualidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y a algunas otras providencias que sustituyen a aquélla, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica, en el caso concreto...”*;

Que por lo expuesto, la mencionada asesoría sugirió el rechazo de la reclamación administrativa interpuesta y en consecuencia, la confirmación de la Resolución N° 313/21 del Instituto Municipal de Previsión Social, en todas y cada una de sus partes;

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto N° 0245/2023, se delegó el gobierno municipal en la Vicepresidenta Primera del Concejo Deliberante de la ciudad de Neuquén

Que corresponde rechazar la reclamación administrativa interpuesta por el señor Miguel Ángel Marasco;


Dra. MARÍA LUCIANA JONES AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0331 - 23

Por ello:

**LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL
ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL**

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo
----- presentado por el señor Miguel Ángel Marasco, D.N.I. N°
10.387.171, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que
forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación Municipal de Despacho
----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.


Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario
----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente,
archívese.

ES COPIA



FDO.) MOSNA
HURTADO.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén